

Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2023, la presente demanda que fue remitida a este Juzgado para desatar el conflicto de competencia originado entre los Juzgados Primero y Segundo Civil Municipal de Yopal.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** VERBAL REIVINDICATORIO.  
**Radicación:** 850014003002-202300186-01.  
**Demandante:** ROSALBA PEREZ TORRES.  
**Demandada:** HELIODORO REYES MARIÑO.

Decide el Juzgado el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Segundo Civil Municipal de Yopal para conocer de la demanda verbal reivindicatoria promovida por ROSALBA PEREZ TORRES contra HELIODORO REYES MARIÑO.

**I.- ANTECEDENTES:**

La Juez Primero Civil Municipal de Yopal, mediante audiencia celebrada el 9 de febrero de 2022 se declaró impedida para conocer del proceso en referencia, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 2º del artículo 141 de CGP.

Aduce esta funcionaria que no le es posible continuar con el conocimiento del proceso en virtud de la citada causal, toda vez que el 4 de abril de 2016 fungiendo como Juez Tercero Civil del Circuito profirió auto de rechazo de la demanda.

Por auto dictado el 23 de agosto de 2023, la Juez Segundo Civil Municipal de Yopal, no aceptó el impedimento propuesto por su homóloga, por considerar que la doctora LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA, quien para el momento fungía como Juez Tercero Civil del Circuito de Yopal no conoció de fondo sobre el proceso de la demanda y por ende su intervención fue exigua, no existió un contacto con los medios probatorios en su integridad, por lo que la actuación realizada no ostenta lo que la Corte Constitucional ha comprendido como “un grado de intervención y de contacto” que permita deslumbrar “una barrera que comprometa la libertad e imparcialidad del juicio del juzgador”.

Señaló que la decisión se limitó a verificar si la demanda cumplía con los requisitos de admisión en los términos del Art 82 y SS. CGP y ante la falta de competencia debido a que no excedía la menor cuantía dio aplicación al Art 90 C.G.P, pues en sus competencias, solo conocía de mayores cuantías.

Así las cosas, en cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del art. 140 C.G.P., se remitió el proceso al superior funcional para decidir sobre la declaración de impedimento.

## II. CONSIDERACIONES:

El art. 140 CGP. dispone:

**“Art. 140. Los magistrados, jueces, con jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.**

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*

*Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.*

*El magistrado o con juez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de con juez, si hubiere lugar a ello.*

*El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.*

*Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de con jueces.”*

Con el propósito de garantizar a las partes e intervenientes en los procesos judiciales, la independencia e imparcialidad del funcionario encargado de decidir el litigio, la legislación contempló un mecanismo que le permite al juzgador declarar su separación del conocimiento de determinado asunto, cuando considere que existe motivos fundados para que su imparcialidad se vea comprometida o afectada por factores incompatibles con la administración de justicia, como el interés directo o indirecto, los sentimientos, el afecto, buscando proteger los principios esenciales de la administración de justicia como la independencia o imparcialidad.

En palabras de la Corte Constitucional “Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”<sup>1</sup>

De lo expuesto, se tiene que las causales en virtud de las cuales un funcionario puede declararse impedido son taxativas y no pueden ser deducidas por analogía, ni interpretarse subjetivamente y se predican del funcionario, más no de los entes jurídicos en los cuales fungen<sup>2</sup>; además las causales.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto AP093-20221, Radicación No. 58444, Acta No. 09, Sala Penal.

En el sub-lite, la Juez Primero Civil Municipal de Yopal, funda su impedimento en la causal 2º del art. 141 CGP., que a la letra prevé *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*, argumentando que conoció del asunto cuando fungió como Juez Tercero Civil del Circuito al rechazar por competencia el proceso que aquí se discute.

Frente a lo antes expuesto, desde ya advierte este despacho que las manifestaciones narradas como hechos configurativos de la causal invocada por la funcionaria judicial no sirven de fundamento para determinar la imposibilidad de esa juzgadora en continuar con el trámite del asunto.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil en providencia AC3273-2022, del 26 de julio de 2022, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo al referir:

*«Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador... según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley... toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompañado con la seguridad jurídica (AC, 8 ab. 2005, rad. n.º 00142-00, citado AC 18 ag. 2011, rad. n.º 2011-01687).*

*Estas causales, por generar que los jueces naturales se separen del conocimiento de los asuntos a su cargo, «son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo,... sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris». (CSJ, AC1424, 10 mar. 2016, rad. n.º 2010-00401-01).*

*El Código General del Proceso consagró, en el numeral 2 del artículo 141, como causal de recusación, y por extensión de impedimento, «[h]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, (...).»*

***La jurisprudencia, refiriéndose a este motivo, clarificó que para su configuración se requiere que el administrador de justicia haya intervenido en el proceso en un grado inferior, con independencia del tipo de actuación o su conexión con el asunto materia de resolución.***»  
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Bajo las anteriores consideraciones, no es procedente acoger los argumentos de la titular del Juzgado Primero Civil Municipal, por cuanto, refulge dentro del plenario que el conocimiento que tuvo sobre el presente proceso fue en virtud de la providencia que rechazó la demanda cuando fungió como Juez Tercero Civil del Circuito, mismo que no corresponde a una instancia inferior tal como lo contempla el legislador, por lo que, no se encuentra demostrada de forma suficiente la causal de impedimento alegada. Además, que la togada no intervino ni determinó un conocimiento de fondo sobre el litigio que permita evidenciar la estructuración de dicha situación, se reitera, únicamente calificó la demanda para su admisión,

inadmisión o rechazo, que como sucedió en el caso que no ocupa se remitió por competencia al grado inferior.

Por lo anterior, se remitirá el proceso al Juzgado Primero Civil Municipal para que continúe con el conocimiento del asunto y realice la actuación conforme lo establece la norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

**III.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado por la Juez Primero Civil Municipal de Yopal.

**SEGUNDO:** Remitir de inmediato el expediente al Juzgado antes mencionado, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Comuníquese mediante oficio la anterior determinación al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 003, fijado hoy dos (02) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

Al despacho del señor juez, hoy 7 de diciembre de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.

Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**  
**Radicación:** **850013103001-2023-00211.**  
**Demandante:** **CARLOS ALBERTO CAMARGO HERRERA.**  
**Demandado:** **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE INVERSIONES  
INGENERIA Y TRANSPORTES "COINCO"**

Sería del caso proceder a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL presentada por CARLOS ALBERTO CAMARGO HERRERA en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE INVERSIONES INGENIERIA Y TRANSPORTES "COINCO".

Examinada la demanda y sus anexos, se tiene que la parte actora refiere que este despacho es competente para conocer del presente asunto, entre otras cosas, por el domicilio de las partes, sin embargo, de los certificados de existencia y representación legal se extrae que éstos corresponden al municipio de Paz de Ariporo – Casanare, al igual que al lugar de cumplimiento de la obligación determinado en el contrato objeto de ejecución.

En esa consideración, atendiendo la declaración del extremo activo para efectos de determinar el conocimiento del presente asunto, se debe dar aplicación al numeral 1 del art. 28 del C.G.P., relativo a las reglas generales de competencia por factor territorial que dispone:

*"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante..."*

Por lo anterior, este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, en consecuencia, de conformidad al inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., se deberá rechazar la demanda y enviársela al competente, esto es, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo – Reparto.

De conformidad a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por competencia de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo – Reparto, por competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 003, fijado hoy dos (02) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

Al despacho del señor juez, hoy 11 de enero de 2024, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA  
**Radicación** 850013103001-2023-00223.  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** AMANDA GONZALEZ RODRIGUEZ.

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente solicitud de restitución de tenencia presentada por el apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra AMANDA GONZALEZ RODRIGUEZ.

Revisado el libelo demandatorio encuentra el despacho que en atención a los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P., los hechos no sirven de fundamento de las pretensiones, esto por cuanto pretende la restitución del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 470-116297 y en los hechos relaciona como descripción del activo otro predio con matrícula inmobiliaria No. 470-83523.

Igualmente, en el numeral 9 de los hechos de la demanda el actor indica una fecha diferente al de la suscripción del contrato de leasing No. 06009091600031394. Así las cosas, deberá corregir dichas circunstancias.

Frente a la medida cautelar solicitada advierte este despacho que dichas medidas solo son procedentes contra bienes del demandado como bien lo advierte el numeral 7 del art. 384 del CGP, y vista la medida solicitada esta recae sobre el bien del cual pretende su restitución, por lo cual el demandante deberá aclarar su solicitud.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería judicial al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder aportado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

ERTIK YOAM SALINAS HIGUERA  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO Nº 003, fijado hoy dos (02) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

Al despacho del señor juez, hoy 16 de enero de 2024, la presente demanda que corresponde por repto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.

Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Proceso:</b>	<b>GARANTÍA MOBILIARIA</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2023-00184</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO FINANDINA S.A. BIC.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MIRILIANO MANRIQUE RODRIGUEZ.</b>

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por la apoderada judicial de BANCO FINANDINA S.A. BIC., en contra de MIRILIANO MANRIQUE RODRIGUEZ.

Revisado el escrito de demanda se observa que la misma se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO, instaurada por BANCO FINANDINA S.A. BIC contra MIRILIANO MANRIQUE RODRIGUEZ.

**SEGUNDO:** Se ORDENA la APREHENSIÓN del vehículo de Placa KST293, Motor A25AR596434, Chasis JTMM6RFV8MD026433, Marca TOYOTA, Modelo 2021, Color PLATA METALICO, servicio particular, de propiedad del ciudadano MIRILIANO MANRIQUE RODRIGUEZ.

De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisiónese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, a la representante legal de BANCO FINANDINA S.A. BIC.

**TERCERO:** Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 20131 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (num. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor

garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

**CUARTO:** Reconocer a la Dra. YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA como apoderada de la parte actora en los términos del poder allegado.

**MOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ERICK YOAN SAMINAS HIGUERA  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 003, fijado hoy dos (02) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

Al despacho del señor juez, hoy 11 de enero de 2024, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación** 850013103001-2023-00222.  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** RUDE FONSECA PEREZ.

Se procede a resolver sobre la viabilidad de la admisión de la demanda EJECUTIVA presentada por la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de RUDE FONSECA PEREZ.

Vista las pretensiones de la demanda se tiene que para efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación del artículo 26 del C.G.P., el cual establece en su numeral 1, que:

*La cuantía se determina así: "...Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

Conforme lo anterior, se evidencia que la parte actora si bien estima la cuantía en \$247.000.000, las pretensiones incoadas ascienden a la suma de \$166.101.659 mas los intereses moratorios del capital contenido en el título valor desde el 28 de noviembre de 2023, lo que de entrada que no supera la cuantía correspondiente para conocer del asunto. Por lo tanto, este despacho carece de competencia, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., que señala:

*"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..." (Acentuado fuera de texto)

Lo anterior, por cuanto dicho monto no supera los 150 smlmv, que es la cuantía a partir de la cual corresponde conocer a este juzgado.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía) y se ordenará remitir el expediente a reparto para que sea sometido entre los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Enviar la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES/DE YOPAL - CASANARE - reparto, por competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 003, fijado hoy dos (02) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

Al despacho del señor juez, hoy 29 de noviembre de 2023, la presente demanda que corresponde por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.

Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2023-00206  
**Demandante:** LEONARDO ALFONSO MOYA GUAJE.  
**Demandado:** CONSORCIO SALUD MONTERREY Y OTROS.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el Dr. LEONARDO ALFONSO MOYA GUAJE actuando en nombre propio, en contra de CONSORCIO SALUD MONTERREY, así como a sus integrantes SUCA CONSTRUCCIONES S.A.S., INGENIEROS CIVILES Y ELECTROMECÁNICOS CONSTRUCTORES S.A.S. (ICICO S.A.S) y CENTRAL DE CONSTRUCCIONES C.C S.A.S.

En atención a los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P., observa el despacho que los hechos no sirven de fundamento a las pretensiones, esto por cuanto en estas últimas, el apoderado determina el saldo total de las facturas sin establecer en cada una la fecha de creación y de exigibilidad y su correspondiente cobro de intereses moratorios.

En esa consideración, deberá indicar de manera concreta e individualizada cada la pretensión respecto cada factura cambiaria y determinar la causación de los intereses moratorios solicitados.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería judicial al Dr. LEONARDO ALFONSO MOYA GUAJE como endosatario en propiedad de los títulos aportados objeto de recaudo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

ERICK YOLANDA SALINAS HAGUERA  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO Nº 003, fijado hoy dos (02) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

Al despacho del señor juez, hoy 22 de noviembre de 2023, la presente demanda que corresponde por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** PERTENENCIA  
**Radicación:** 850013103001-2023-00198.  
**Demandante:** GUILLERMO MORENO IZQUIERDO.  
**Demandado:** HEREDEROS DETERMINADOS DE EMMA BEATRIZ IZQUIERDO DE MORENO Y OTROS.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la demanda VERBAL DE PERTENENCIA radicada por el apoderado judicial de GUILLERMO MORENO IZQUIERDO en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE EMMA BEATRIZ IZQUIERDO DE MORENO Y OTROS.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos se avizora que el extremo activo no da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P., por cuanto, en la demanda no determina el domicilio de las partes.

De otro lado, en atención a los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P., los hechos no sirven de fundamento de las pretensiones, esto por cuanto, dirige la demanda contra los herederos de la ciudadana EMMA BEATRIZ IZQUIERDO DE MORENO teniendo la misma calidad.

Aunado a lo anterior, advierte que el predio no se encuentra sometido a propiedad horizontal, empero, revisado el FMI 47018262 se observa que del mismo se desprenden diversas matrículas inmobiliarias. En esa consideración, deberá aclarar dicha situación.

De otro lado, en atención al art. 84 del CGP numeral 3, la parte actora omite aportar el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, requisito exigido en el art. 375 CGP, razón por la cual, se le requiere para que lo allegue.

Finalmente, el extremo activo no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, el envío de la demanda y anexos a la parte demandada.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería judicial al Dr. CARLOS HERNANDO MORENO SALAS como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**ERICK YOAN SALINAS HIGUERA**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 003, fijado hoy dos (02) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

Al despacho del señor juez, hoy 1 de diciembre de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho. Se informa que el 24 de enero de 2024 se requirió a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto de procesos ordinarios para que remitirá nuevamente los archivos de la demanda por cuanto no permitía su apertura. sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación** 850013103001-2023-00208.  
**Demandante:** BANCO FINANDINA S.A.  
**Demandado:** NORA RINCÓN DIAZ.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de BANCO FINANDINA S.A., en contra de NORA RINCÓN DIAZ.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, encuentra el despacho que el título que se pretende ejecutar es ilegible, impidiendo establecer el contenido del documento, pues el aportado es apenas una reproducción en formato digital del título valor original, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del C. de Com., el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

En esa consideración, se requiere al apoderado para que allegue nuevamente documento base de ejecución junto con la carta de instrucciones.

De otro lado, deberá determinar en debida forma la cuantía indicando el valor exacto.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería judicial a la Dra. DIANA MILENA ZAPATA BAQUERO como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder aportado

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**ERICK YOAN SALINAS HIGUERA**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 003, fijado hoy dos (02) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2023-00021-00  
**Demandante:** EIDER DARIO PÉREZ GARRIDO  
**Demandado:** WILDER JOSÉ NAVAS PÉREZ

Visto el anterior informe secretarial, ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado de la demanda, en silencio; consta que el demandado fue notificado de forma personal, según acta que obra en el archivo 09 del expediente digital, el día 18 de septiembre de 2023; una vez expirado el término para contestar la demanda, el cinco (05) de octubre de 2023, el demandado guardo silencio.

En virtud de lo anterior, se tendrá al demandado notificado de forma personal y por no contestada la demanda por parte de aquél, disponiendo que en firme este auto ingrese el proceso al despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener al demandado WILDER JOSÉ NAVAS PÉREZ notificado de la demanda, de forma personal, conforme al art. 291 CGP., desde el dieciocho (18) de septiembre de 2023, y como quiera que el término de traslado de los diez (10) días expiró el cinco (05) de octubre de 2023 y este guardo silencio, se tiene por no contestada la demanda

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para proceder conforme lo previsto en el art. 440 CGP., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

ERIC YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.003, fijado hoy dos (02) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** REORGANIZACION DE PASIVOS  
**Radicación:** 850013103001-2022-00168-00  
**Demandante:** LOUIS WAGNER CORTEZ DIAZ  
**Demandado:** ACREDITORES

Ingrasa el proceso al despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en auto dictado el 27 de julio de 2023, mediante el cual se requirió al deudor reorganizado para que diera cumplimiento a unas cargas procesales derivadas de la admisión de esta solicitud, específicamente las dispuestos en los literales 3, 4, 6, 7, 12 y 20.

Vistos los archivos adjuntos al expediente digital, se avizoran los siguientes documentos, respecto de los cuales se debe emitir pronunciamiento por parte de este estrado judicial:

- Poder otorgado Para la representación judicial del MUNICIPIO DE YOPAL (archivo 43).
- Respuesta Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta, informando inscripción de la demanda (archivo 44).
- Memorial deudor reorganizado, informando el cumplimiento de lo requerido en providencia del 27 de julio de 2023: (i) acredita radicado de oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Casanare – cumple literal tercero auto admisorio; (ii) aporta radicado de comunicaciones dirigidas a FIDUCIAS, NOTARÍAS, CÁMARA DE COMERCIO y JUZGADOS DE YOPAL, acreditando el cumplimiento del literal 12; (iii) Informa que su poderdante no cuenta con pasivos pensionales a su cargo, reiterando lo informado en la demanda (archivo 46).
- Actualización de estados financieros con fecha de corte 01 e enero a 31 de marzo de 2023, 01 de abril a 30 de junio de 2023 y allega inventario de bienes del deudor necesarios para el desarrollo de la actividad económica, con corte 30 de junio de 2023.
- Proyecto de calificación y graduación de obligaciones y determinación de los derechos de voto, radicado por el deudor reorganizado (archivo 50).
- Oficios expedidos por este mismo Juzgado, dejando a disposición de este proceso las medidas cautelares practicadas en el proceso ejecutivo singular No. 2019-00006 acumulado con el 2019-00008 (archivo 51).
- Memorial demandante acredita diligenciamiento de oficios que dejaron a disposición medidas cautelares (archivo 55).
- Oficio procedente del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, dejando a disposición el proceso ejecutivo singular radicado No. 2018-00564 (archivo 56).
- Oficio No. 330.95-30-0673 del 17 de octubre de 2023, por medio de la cual la GOBERNACION DE CASANARE informe acatamiento de la medida cautelar comunicada (archivos 57 y 58).

Teniendo en cuenta las comunicaciones relacionadas, el despacho procederá a (i) reconocer personería al apoderado designado por el MUNICIPIO DE YOPAL, como quiera que el poder a él conferido reúne los requisitos dispuestos en el art. 75 CGP.; (ii) Incorporar las respuestas radicadas por el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta, la Gobernación de Casanare, informando que se acataron las medidas cautelares comunicadas; (iii) Se tendrán por cumplidas las cargas procesales requeridas al deudor mediante auto del 27 de julio de 2023, conforme a lo dispuesto en

los literales 3, 4, 6, 7, 12 y 20; (iv) Incorporar al proceso los estados financieros actualizados del 01 de enero a 31 de marzo de 2023 y 01 de abril a 30 de junio de 2023, aportados por el deudor reorganizado, los cuales estarán a disposición de los acreedores para su consulta; (v) correr traslado del proyecto de calificación y graduación de obligaciones y determinación de los derechos de voto, arribado por la demandante promotor, por el término de cinco (05) días en virtud de lo previsto en el inciso 1 del art 29 de la Ley 1116 de 2006; (vi) incorporar a la actuación los oficios remitidos por la Secretaría de este estrado judicial desde el proceso No. 2019-00006 acumulado 2019-00008, dejando a disposición de esta reorganización unas medidas cautelares y (vii) se asumirá el conocimiento del proceso ejecutivo singular radicado No. 2018-00564, remitido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, para que haga parte de la presente reorganización de pasivos, en la forma prevista por el art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

Finalmente, se advierte al deudor que debe proceder a dar cumplimiento a la carga procesal de que trata el literal noveno del auto admisorio de esta reorganización, allegando los estados financieros actualizados de los trimestres tercero y cuarto del año 2023 y se requerirá a ese extremo de la litis, para que acredite el cumplimiento de literal decimo noveno de la misma providencia, carga que atañe a este.

Se dispondrá que, por intermedio de la secretaría y de no haberse cumplido esta carga, se fije el aviso de reorganización obrante en el archivo 11, en la forma que prevé el literal decimo cuarto del auto del 23 de febrero de 2023, además de la elaboración y remisión de la comunicación dispuesta en el literal decimo séptimo del mismo proveído, de lo cual debe dejarse constancia dentro del expediente digital.

Expirado el término de traslado ordenado en esta providencia y cumplido lo acá dispuesto, ingrese el proceso al despacho para proveer.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer al Dr. ALEXANDER SALAMANCA CUADRA como apoderado judicial del MUNICIPIO DE YOPAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

**SEGUNDO:** Incorporar al proceso las respuestas radicadas por el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta y la Gobernación de Casanare, informando que se acataron las medidas cautelares comunicadas, para los fines legales pertinentes.

**TERCERO:** Tener por cumplidas las cargas procesales requeridas al deudor mediante auto del 27 de julio de 2023, dentro del término legal concedido para tal efecto.

**CUARTO:** Los estados financieros actualizados correspondientes al 1° y 2° trimestre de 2023, mismos que fueron aportados por el apoderado del deudor reorganizado, conforme a lo dispuesto en el num. 5 de la Ley 1116 de 2006, se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes, los cuales estarán a disposición de los acreedores, para su consulta.

**QUINTO:** Correr traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y de los derechos de voto, arribado por la demandante y promotora por el término de cinco (05) días en virtud de lo previsto en el inciso 1 del art 29 de la Ley 1116 de 2006.

**SEXTO:** Incorporar a la actuación los oficios remitidos por la Secretaría de este estrado judicial desde el proceso No. 2019-00006, acumulado 2019-00008, dejando a disposición de esta reorganización unas medidas cautelares, para los fines legales pertinentes.

**SÉPTIMO:** Asumir el conocimiento del proceso ejecutivo singular radicado No. 2018-00564, remitido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, para que haga parte de la presente reorganización de pasivos, en la forma prevista por el art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

**OCTAVO:** Advertir al deudor reorganizado, que debe proceder a dar cumplimiento a la carga procesal de que trata el literal noveno del auto admisorio de esta reorganización, allegando los estados financiero actualizados de los trimestres tercero y cuarto del año 2023

**NOVENO:** Requerir al deudor reorganizado, para que acredite el cumplimiento de literal decimo noveno del auto dictado el 23 de febrero de 2023, carga que atañe cumplir a ese extremo procesal.

**DÉCIMO:** Por intermedio de la secretaría y de no haberse cumplido esta carga, se fije el aviso de reorganización obrante en el archivo 11, en la forma que prevé el literal décimo cuarto del auto del 23 de febrero de 2023.

**DÉCIMO PRIMERO:** Por secretaría, elabórese y remítase la comunicación dispuesta en el literal décimo séptimo del mismo proveído, de lo cual debe dejarse constancia dentro del expediente digital.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Expirado el término de traslado ordenado en esta providencia y cumplido lo acá dispuesto, ingrese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK JOAQUÍN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.003, fijado hoy dos (02) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
**Radicación:** 850013103001-2022-00089-00  
**Demandante:** CARLOS ALBERTO BURGOS Y ALEDIZ BERNAL OLAYA  
**Demandado:** MAURICIO MORENO MORALES

Visto el anterior informe secretarial y encontrándose trabada la litis, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 372 CGP., citando a la audiencia allí prevista, conforme lo dispuesto en auto del 01 de junio de 2023, como a continuación se procederá.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Programar la audiencia de que trata el art. 372 CGP., en consecuencia, se señala el día **catorce (14) de mayo del año en curso a las 8:30 de la mañana**, la cual se realizará de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con anticipación a los correos electrónicos que se encuentran registrados en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haberlos suministrado, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaría remítase el link en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** En firme este auto, permanezca el proceso en secretaría, a la espera de la realización de la audiencia antes citada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.003, fijado hoy dos (02) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	850013103001-2022-00034-00
Demandante:	HELI CALA LÓPEZ
Demandado:	MIGUEL ANTONIO BARRERA PERILLA MARIA ALEJANDRA GARZON RUIZ DIANA CAROLINA GARZON RUIZ CARLOS GERARDO GARZON GUTIERREZ MILTON HERNAN GARZON GUTIERREZ HERED. INDETERMINADOS DE HECTOR JULIO GARZON RUIZ PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el anterior informe secretarial, la secretaría procedió a surtir el emplazamiento de la demandada MARIA ALEJANDRA GARZON RUIZ; sin embargo, se observa que el emplazamiento contiene una irregularidad que debe ser subsanada, so pena de incurrir en la nulidad de que trata el num. 8 del art. 133 CGP., ya que el nombre de la persona que se emplazó quedó consignado como MARIA ALEJANDRA GARZON CRUZ, por ello, se dispondrá corregir este error y proceder nuevamente a surtir el emplazamiento de esta persona.

Adicional a lo anterior, avizora el despacho que no obra en el proceso constancia de cumplimiento a lo dispuesto en el literal quinto del auto dictado el 24 de agosto de 2023, con relación al emplazamiento del demandado MIGUEL ANTONIO BARRERA PERILLA, razón por la que se dispondrá cumplir con esta carga o proceder conforme a lo dispuesto, dejando la constancia en el proceso, a fin de poder continuar con el trámite procesal subsiguiente, una vez trabada la litis.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por secretaría, corregir y sanear el error que se advierte en el emplazamiento surtido respecto de la demandada MARIA ALEJANDRA GARZON RUIZ, esto es, en el segundo apellido de la emplazada, a fin de evitar la configuración de la nulidad procesal que contempla el No. 8 del art. 133 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el literal quinto del auto dictado el 24 de agosto de 2023 y 01 de septiembre de 2022, con relación al emplazamiento del demandado MIGUEL ANTONIO BARRERA PERILLA o proceder a anexar la constancia del emplazamiento en el proceso, a fin de corroborar el cumplimiento de esta carga procesal y poder continuar con el trámite procesal subsiguiente, una vez trabada la litis.

**TERCERO:** Cumplidas las cargas procesales referenciadas en los numerales anteriores y expirado el término legal para tales fines, vuelva el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.003, fijado hoy dos (02) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2022-00033-00  
**Demandante:** INVERSORA Y PROYECTOS L&S S.A.S.  
**Demandado:** CORPORACION I.P.S. LLANOS ORIENTALES

Mediante auto proferido el 1° de junio de 2023, se inadmitió la demanda ejecutiva que INVERSIONES Y PROYECTOS L&S S.A.S. pretendía acumular a la que ya se venia tramitando y se concedió al actor el término legal para subsanar la misma; expirado el mismo, no se avizora escrito tendiente a subsanar la demanda a acumular, razón por la cual se debe rechazar la misma.

Revisado este proceso, se establece que el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo data del 07 de marzo de 2022 y a la fecha no ha sido diligenciada la comunicación parte notificación personal al demandado, máxime cuando las medidas cautelares que ha venido solicitando la actora, han sido decretadas y materializadas; por lo anterior, con fundamento en lo previsto en el art. 317 CGP. se requerirá a la parte ejecutante y/o su apoderado judicial para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue la constancia del diligenciamiento de la notificación personal a la ejecutada, como se dispuso en el literal quinto del auto antes citado o bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, si es procedente.

Vencido el término concedido para cumplir la carga procesal, vuelva el proceso al despacho para proveer.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la demanda acumulada por el extremo activo, toda vez que, no fue subsanada, conforme a las consideraciones antes expuestas

**SEGUNDO:** Requerir a la ejecutante y/o su apoderado judicial, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue la constancia del diligenciamiento de la notificación personal a la ejecutada, como se dispuso en el literal quinto del auto antes citado o bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, si es procedente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**TERCERO:** Expirado el término concedido para el cumplimiento de la carga procesal requerida, vuelva el proceso al despacho para proveer.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

FRICK YOKM SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha  
en el ESTADO No.003, fijado hoy dos (02) de febrero de  
2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**SECRETARIA**

GLNP



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** RESTITUCION DE TENENCIA  
**Radicación:** 850013103001-2022-00001-00  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandado:** HONORIO RODRÍGUEZ ALFARO

Ingresa el proceso al despacho, con la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandante, solicitando comisionar a quien corresponda en el municipio de Aguazul, a fin de que se efectúe la entrega del bien mueble restituido, ello conforme a lo decidido en sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022 y la decisión contenida en auto del 17 de agosto de 2023, en la que se dispuso la entrega del bien, por medio de comisionado.

Del estudio del proceso, se verifica que, por auto del 17 de agosto de 2023, se accedió a la solicitud elevada por la actora y se comisionó al ALCALDE DE YOPAL, para efectuar la entrega del bien mueble cuya restitución se dispuso en sentencia proferida el 13 de diciembre de 2023, literal tercero; expedido y remitido el comisario, el mismo fue devuelto por la Secretaría de Gobierno de Yopal, ya que el bien se encuentra ubicado en el municipio de Aguazul.

En virtud de lo anterior, se accederá a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, comisionando al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL – reparto, para que materialice la entrega del mueble restituido, en la forma que se dispuso en auto del 17 de agosto de 2023, en concordancia con sentencia dictada el 13 de diciembre de 2022. Cumplido lo acá dispuesto, se dispone que el proceso regrese el proceso al despacho.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en consecuencia para efectuar la entrega del bien inmueble restituido, COSECHADORA MARCA KUBOTA SIN CABINA DC70G CON MOTOR KUBOTA DE 70 HP DE 4 CILINDROS TURBO DIESEL REFRIGERADO POR AGUA VERTICAL, CAPACIDAD DE LA TOLVA 1000KG, conforme a lo previsto en el literal tercero de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2022 y el auto proferido el 17 de agosto de 2023, se comisiona con las facultades previstas en la ley al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL – reparto, conforme a lo previsto en el artículo 38 del CGP., modificado por la Ley 2020 de 2020. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK TOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.003, fijado hoy dos (02) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** PERTENENCIA (C04 Nulidad)  
**Radicación:** 850013103001-2021-00088-00  
**Demandante:** JORGE EDUARDO GARCÍA TORRES  
**Demandado:** RICARDO ALFREDO GARCIA TORRES Y OTROS

### **I.- ASUNTO**

Corresponde al despacho desatar la nulidad propuesta por el demandado JORGE EDUARDO GARCÍA TORRES, para que se declare la nulidad de las providencias proferidas el 02 de diciembre de 2022 y el 25 de mayo de 2023, al considerar que se presenta una irregularidad procesal, por indebida notificación, invocando la causal consagrada en el numeral 8º del art. 133 del CGP.

### **II.- ARGUMENTOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA NULIDAD:**

1.- Indica que en nombre y representación de su poderdante JORGE EDUARDO GARCIA TORRES, presentó demanda de pertenencia contra RICARDO ALFREDO GARCIA TORRES y OTROS, la cual correspondió por reparto a este Juzgado; efectúa un recorrido por el trámite impreso al proceso, hace mención de las distintas providencias proferidas en este proceso y las peticiones por él elevadas al interior del mismo; hace énfasis en las providencias proferidas el 02 de diciembre de 2022, la cual se notificó por anotación en estado No. 045 del 05 de diciembre de 2023, y la dictada el 25 de mayo de 2023, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, entre otras determinaciones, la cual fue notificada en estado electrónico No. 018 del 26 de mayo de 2023.

2.- Señala que, el 05 de julio de 2023 solicitó al despacho copia electrónica de la providencia de fecha 25 de mayo de 2023, toda vez que no fue posible ubicarla en los estados electrónicos; el día 06 de julio, solicitó copia electrónica de la providencia proferida el 02 de diciembre de 2022, pues tampoco fue posible ubicarla en los estados electrónicos.

3.- Anota que se presenta una irregularidad en las notificaciones por estado surtidas el 05 de diciembre de 2023 en el estado No. 045 y el 26 de mayo de 2023 en el No. 018; que vistos estos estados, en la columna correspondiente al sujeto demandante se referencia ROSALBA CARDON MOLINA y OTROS, cuando la verdad procesal es que el demandante es JORGE EDUARDO GARCIA TORRES, lo que conlleva a que el error consista en la indebida identificación de los sujetos procesales, que es atribuible exclusivamente a este Juzgado, causando una equivocación en el seguimiento y trazabilidad de este proceso, pues la lógica y las reglas de la experiencia llevan a concluir que el apoderado busca e identifica el proceso por el nombre de su poderdante, que parte el mentado caso el JORGE EDUARDO GARCIA TORRES y no ROSALBA CARDONA MOLINA Y OTROS, aduciendo que las demás notificaciones por estado no presentan esta irregularidad.

4.- Refiere que se presentan errores en la providencia adiada 02 de diciembre de 2022, nuevamente en relación con el nombre de la parte demandante, indicando como

demandantes a ROSALBA CARDONA MOLINA, LUIS ANTONIO DELFGADO MONTOYA y XIOMARA DELGADO CARDONA; en la dictada el 25 de mayo de 2023 se evidencia el mismo error, además de que en la parte resolutiva se evidencia el mismo inconveniente, cuando la realidad es que el demandante es JORGE EDUARDO GARCIA TORRES, imprecisiones que crearon confusión de carácter mental.

5.- Manifiesta que luego del requerimiento realizado en auto del 02 de diciembre de 2022, dio cumplimiento a las cargas procesales allí especificadas, en lo que respecta a la valla, mediante comunicación del 10 de febrero de 2023 adjunto los registros fotográficos de la misma y solicito la inclusión del contenido de esta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, así como la designación de curador para los indeterminados; en cuanto a la inscripción de la demanda, dice que el Juzgado emitió el oficio con destino a la ORIP de Yopal, sin embargo, se observa que no fue enviado por parte del despacho directamente a la ORIP y por ende no fue registrado; sobre la notificación al demandado RICARDO ALFREDO GARCIA TORRES, este fue notificado en debida forma bajo los lineamientos del art. 291 CGP., la cual no se pudo materializar por la causal destinatario desconocido, por lo que procedió a la notificación por aviso conforme al art. 292 CGP., la cual, conforme a la certificación, el demandado se rehusó/negó a recibir, aclarando las razones que lo llevaron a diligenciar estas notificaciones, por cuanto no procedía la notificación de que trata el art. 293 ibidem.

6.- Considera que la actuación del Juzgado es equivocada y con ella se vulnera el derecho al debido proceso, por lo tanto, impetrta la nulidad por indebida notificación de las providencias ya citadas y las demás actuaciones derivadas de estas.

### **III.- TRAMITE DE LA NULIDAD:**

Mediante memorial radicado el 02 de agosto de 2023, el apoderado del demandante JORGE EDUARDO GARCIA TORRES radicó memorial contentivo de la nulidad; mediante auto proferido el 17 de agosto de 2023 se dispuso correr traslado de la nulidad por el término de 3 días, mismo que se fijó en lista de traslado el 05 de septiembre del año anterior, expirando el término 08 de los mismos.

Los incidentados no emitieron ningún pronunciamiento sobre la nulidad corrida en traslado; encontrándose el proceso al despacho, el apoderado del incidentante solicita resolver la nulidad planteada, a lo cual se procede.

### **IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

El artículo 134 C.G.P. dispone que “*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriren en ella.*”

A su vez, la norma ibidem, establece el trámite que se debe imprimir a las nulidades, artículo el cual en su inciso cuarto señala que, el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias; como quiera que no hay más pruebas por practicar, este Despacho resolverá de plano la nulidad invocada por la parte demandada.

Se evidencia que, el demandante JORGE EDUARDO GARCIA TORRES invoca la presente nulidad con fundamento en la causal No. 8 del art. 133 del C.G.P. que a la letra señala:

“*Artículo 133. Causales de nulidad.*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas,*

*aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código.*

El artículo 135 ibidem, consagra “la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”; el inciso segundo de esta norma señala que “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.” (Subrayado fuera del texto)

Igualmente, el inciso cuarto de la disposición ibidem dice que “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Subrayado fuera del texto)

Procede entonces el despacho, a estudiar si la nulidad planteada por el apoderado de la parte pasiva se configura y está llamada a prosperar, pues considera que se presenta una irregularidad procesal en las notificaciones surtidas en estado, de los autos proferidos el 02 de diciembre de 2022 y 25 de mayo de 2023, pues ambos estados, así como las providencias, indican como parte demandante a personas distintas a la que realmente funge como extremo activo, a saber, el señor JORGE EDUARDO GARCIA TORRES.

El art. 295 del CGP. regula lo referente a la notificación por estado, señalando que las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario y en él debe constar: (i) las determinación de cada proceso por su clase; (ii) la indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia, si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”; (iii) la fecha de la providencia; (iv) la fecha del estado y la firma de la providencia.

Con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, el art. 9° dispuso que “las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlas, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”; la parte final de esta norma dice que los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Estudiada la nulidad impetrada por la parte demandante y revisada la actuación, avizora este estrado judicial que la actora, alega una irregularidad procesal, por indebida notificación, toda vez que la notificación por estado surtida respecto de las providencias dictadas el 02 de diciembre de 2022 y el 25 de mayo de 2023, indicaron en la casilla correspondiente a la parte demandante a las señoras ROSALBA CARDONA MOLINA, LUIS ANTONIO DELGADO MONTOYA y XIOMARA DELGADO CARDONA, quienes no hacen parte de este proceso, situación que a sentir del mandatario judicial, generó una confusión que conllevo a no conocer el contenido de las providencias y consecuentemente, no le fue posible ejercer su proceso de contradicción y defensa.

Efectuada una revisión de las providencias de data 02 de diciembre de 2022 (archivo 42) y 25 de mayo de 2023 (archivo 52), se puede corroborar que, efectivamente, al consignar el nombre de la parte demandante, se incurrió en un error y se citó a las señoras ya mencionadas, mismo que quedó reflejado en los estados No. 045 fijado el 05 de diciembre de 2022 y 018 del 26 de mayo de 2023, sin embargo, los datos correspondientes a la clase de proceso (pertenencia), número de radicación (2021-00088-00) y parte demandada (RICARDO ALFREDO GARCIA TORRES Y OTROS), así como el contenido de la providencia, no presentan ningún error, siendo estos, otros datos con los cuales tanto los apoderados, como las partes o terceros, pueden verificar si se está surtiendo alguna notificación por estado; avizora este estrado judicial, que muy a pesar del error cometido, posterior a la notificación del auto proferido el 02 de diciembre de 2022, el apoderado del demandante, radicó el memorial de fecha 02 de febrero de 2023, allegando el cumplimiento de una de las cargas procesales requeridas para el impulso de la actuación (archivo 45), solicita se le comparta el link contentivo del mismo (archivo 48 y 49), lo que de contera permite establecer que el apoderado conocía los datos de identificación del proceso.

Es importante precisar que, para efectos de manejo de los procesos judiciales de conocimiento de los diversos juzgados, los procesos se identifican con el número de radicación compuesto por 23 dígitos, los 10 primeros correspondientes al código del despacho de conocimiento, los 4 siguientes al año de radicación de la demanda, los 5 continuos corresponden el número de ingreso de la demanda en estricto orden de radicación y los 2 últimos correspondientes a la instancia, para efectos de la notificación en estado, resultan de vital importancia el número que corresponde al año y consecutivo de ingreso de la demanda, mismo que se suministra al demandante en el acta de reparto.

Bajo los anteriores argumentos, el despacho considera que la situación con fundamento en la cual el actor sustenta su solicitud de nulidad, no reviste un error de tal magnitud que estructure la configuración de la causal de nulidad prevista en el art. 8 del art. 133 CGP., pues tal como se hizo referencia con anterioridad, el proceso fue identificado en el estado, con otros datos que no presentan ningún tipo de error y que permiten la identificación del proceso; adicional a esto, los usuarios de la justicia tienen a su alcance diversas formas para indagar sobre el estado de sus procesos, por una parte, el micrositio web que posee este despacho en la página de la Rama Judicial, en el cuál se publican no solo los estados, sino las providencias notificadas, salvo la excepción prevista en el art. 9 del Decreto 2213 de 2022, el correo electrónico oficial del Juzgado, mismo que es atendido a diario por la secretaría y del cual se da respuesta a todas y cada una de las solicitudes allí radicadas y por supuesto, de ser necesario, la atención presencial en las instalaciones del Juzgado, donde se suministra la información que requieran partes y apoderados judiciales.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que este tipo de errores, no conlleva a la configuración de la nulidad acá planteada y de esta forma lo ha dispuesto la Corte:

*“Con vista en lo anterior, no es procedente acceder a lo peticionado por la sociedad recurrente, habida cuenta que, si bien la secretaría de la Sala incurrió en un lapsus mecanográfico en la publicación del estado, al anotar como parte demandante «COPOACERO S.A.S.», en vez de «CORPACERO S.A.S.», esa pifia no pasa de ser una mera irregularidad incapaz de enlodar el enteramiento realizado, pues lo cierto es que la controversia podía identificarse claramente a través de los demás datos allí presentes, como el número radicación del proceso y el nombre de la enjuiciada, por manera que, aunque se incurrió en un yerro escritural, se repite, el mismo carece de trascendencia, de ahí que no sea posible rehacer todo el rito de notificación como lo pretende la compañía impugnante.*

5. Ahora, para la Sala tampoco es atendible lo argumentado por el memorialista, en cuanto a que el error en el apelativo de la empresa opugnante le impidió efectuar con éxito la averiguación de la controversia en el sitio «consulta de procesos» de la página Web de la rama judicial, puesto que, en primer lugar, ese

*motor de búsqueda permite realizar la indagación del litigio mediante otros criterios distintos a la denominación de la parte demandante, como el número de radicación de la causa y el nombre del enjuiciado, por lo que, el aquí interesado tenía en su haber la posibilidad de utilizar dichas opciones, si es que con el nombre de la recurrente no obtenía resultado alguno.” (subraya fuera del texto)*

Con fundamento en los anteriores argumentos, la nulidad planteada por el extremo pasivo no está llamada a prosperar, al no configurarse la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**V.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la nulidad promovida por el ejecutado, actuando por intermedio de apoderado judicial, al no darse los presupuestos para la configuración de la causal prevista en el num. 8 del art. 133 CGP., conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOCAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.003, fijado hoy dos (02) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA  
**Radicación:** 850013103001-2021-00070-00  
**Demandante:** LUISA VALENTINA HERNANDEZ MONCALEANO Y  
MARIA PAULA HERNANDEZ MONCALEANO  
**Demandado:** HELI CALA LÓPEZ

Visto el memorial con que ingresa el proceso al despacho, solicita el apoderado de la actora continuar con el trámite de este proceso, ya que no fue posible llegar a un acuerdo entre las partes.

En audiencia realizada el 23 de agosto de 2023, se señaló fecha para continuar con el trámite del proceso, en los términos que trata el art. 373 CGP., la cual no se instaló conforme consta en el informe secretarial, visto en el archivo 60, por lo tanto, es procedente señalar fecha para que tenga lugar la audiencia y así imprimir el trámite correspondiente.

Además de lo anterior, se observa que mediante proveído de fecha 14 de febrero de 2023, se decretaron unas pruebas de oficio ante unas entidades bancarias, cuyos oficios de cumplimiento fueron cumplidos en debida forma por la secretaría; respecto de las mismas se reitero su cumplimiento conforme a providencia del 27 de abril de 2023, sin que obre respuesta de las mismas a la fecha, por lo tanto, se hace necesario requerir nuevamente a estas entidades para que den contestación a la prueba, so pena de imponer las sanciones previstas en la ley, conforme a los poderes correccionales del Juez, previstos en el art. 44 CGP.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Continuar con el trámite del proceso, atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora.

**SEGUNDO:** Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 373 CGP., se señala el día cuatro (04) de junio del 2024, a partir de las 8:30 a.m., la cual se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso.

**TERCERO:** Requerir a BANCOLOMBIA S.A. y al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., para que procedan a dar cumplimiento y remitir de forma inmediata la prueba documental decretada de oficio por este estrado judicial, en auto proferido el 14 de febrero de 2023, reiterada mediante auto del 27 de abril del mismo año, decisiones comunicadas mediante oficios obrantes en los archivos 38, 46 y 47

del expediente digital, so pena de imponer las sanciones previstas en la ley, conforme a los poderes correccionales del Juez, previstos en el art. 44 CGP.

**CUARTO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaría a la espera de la realización de la audiencia.

El Juez,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.003, fijado hoy dos (02) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** PERTENENCIA  
**Radicación:** 850013103001-2020-00150-00  
**Demandante:** GILBERTO ADOLFO VARGAS LAVERDE  
**Demandado:** GLORIA MAGDALENA REYES DE ALVIRA e  
INDETERMINADOS

Sería el caso proceder a imprimir el trámite correspondiente a la contestación de la reforma de la demanda y el escrito por medio del cual se descorre traslado de las excepciones propuestas por el curador ad-litem; sin embargo, se avizora que mediante auto de fecha 08 de junio de 2023, se efectuó un requerimiento a la parte actora, para que allegara al proceso copia actualizada del certificado de tradición y libertad del inmueble materia de la litis, a fin de establecer los presupuestos establecidos en el art. 61 CGP.

El apoderado de la parte actora, en cumplimiento a lo requerido, allega el certificado y manifiesta que solicitó el certificado especial para este tipo de procesos actualizado, sin embargo, allega uno que data del 29 de octubre de 2020; revisado el certificado expedido por la ORIP, se establecen las siguientes anotaciones de registro de nuevos propietarios:

- Anotación No. 016 se registra sentencia declaración judicial de pertenencia 8 HAS 7.435 M2 a favor de NANCY JUDITH MELENDEZ LAVERDE - C.C. No. 47.431.960 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.
- Anotación No. 021 registra sentencia declaración judicial de pertenencia 44 HAS 2224.61 M2 a favor de JAIME ERNESTO BARRERA BARRERA – C.C. No. 9.519.458 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.
- Anotación No. 026 sentencia declaración judicial de pertenencia parcial 16 HAS 7.354 M2 a favor de MELCHOR LAVERDE CALDERON – C.C. No. 9.657.666 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.
- Anotación No. 028 sentencia declaración judicial de pertenencia El Espino 1 área 20 HAS + 732 M2 / El Espino 2 área 18 HAS + 6050 M2 a favor de MARIA ALCIRA ALVARADO AGUIRRE - C.C. No. 23.740.222 y LUIS ANGEL ALVARADO AGUIRRE - C.C. No. 9.651.648 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.
- Anotación No. 030 sentencia declaración judicial de pertenencia 81 HAS 5602 M2 a favor de ALVARO GIL BARRERA BARRERA – C.C. No. 9.527.911, GLORIA ISABEL BARRERA BARRERA – C.C No. 46.354.060 y RAFAEL ANTONIO BARRERA BARRERA – C.C No. 9.530.105 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

La anterior situación, conlleva a que necesariamente estas personas que han efectuado registro de propiedad sobre el predio de mayor extensión objeto de litigio en este proceso, deban ser citadas, conforme a lo dispuesto en el num. 5 del art. 375 ibídem que a la letra dispone:

“Art. 375 (...)

*No. 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*

Con fundamento en lo anterior, se hace necesaria la vinculación de las personas relacionadas en precedencia, en calidad de litisconsortes necesarios, en la forma prevista por el art. 61 del estatuto procesal civil, que dispone:

*“Art. 61 Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Por lo anterior, previo a imprimir el trámite correspondiente a la contestación de la reforma de la demanda y las excepciones planteadas con la misma, conforme a la facultad prevista en el art. 61 ya citado, se dispondrá la vinculación de NANCY JUDITH MELENDEZ LAVERDE - C.C. No. 47.431.960, JAIME ERNESTO BARRERA BARRERA – C.C. No. 9.519.458, MELCHOR LAVERDE CALDERON – C.C. No. 9.657.666, MARIA ALCIRA ALVARADO AGUIRRE - C.C. No. 23.740.222 y LUIS ANGEL ALVARADO AGUIRRE - C.C. No. 9.651.648, ALVARO GIL BARRERA BARRERA – C.C. No. 9.527.911, GLORIA ISABEL BARRERA BARRERA – C.C No. 46.354.060 y RAFAEL ANTONIO BARRERA BARRERA – C.C No. 9.530.105, en calidad de litisconsorcios necesarios, para lo

cual, el apoderado de la parte actora, debe proceder a efectuar la notificación personal de estas personas, a fin de que comparezcan al proceso, en los términos de la Ley 2213 de 2022 o del Código General del Proceso; trabada la litis, se continuará con el trámite de esta demanda.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la suspensión del presente proceso, conforme a lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del art. 61 CGP., ante la vinculación de litisconsortes necesarios.

**SEGUNDO:** Vincular al presente trámite, en calidad de litisconsortes necesarios a los señores NANCY JUDITH MELENDEZ LAVERDE - C.C. No. 47.431.960, JAIME ERNESTO BARRERA BARRERA – C.C. No. 9.519.458, MELCHOR LAVERDE CALDERON – C.C. No. 9.657.666, MARIA ALCIRA ALVARADO AGUIRRE - C.C. No. 23.740.222 y LUIS ANGEL ALVARADO AGUIRRE - C.C. No. 9.651.648, ALVARO GIL BARRERA BARRERA – C.C. No. 9.527.911, GLORIA ISABEL BARRERA BARRERA – C.C No. 46.354.060 y RAFAEL ANTONIO BARRERA BARRERA – C.C No. 9.530.105, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia y lo previsto en los art. 375-5 y 61 del CGP.

**TERCERO:** El demandante, debe proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar personalmente a los vinculados, con los términos que prevé la Ley 2213 de 2022 o del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Trabada la litis, se imprimirá el trámite correspondiente a la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

JUEGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.003, fijado hoy dos (02) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO COSTAS PROCESALES (a continuación de VERBAL DE PERTENENCIA)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>850013103001-2020-00073-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CORNELIA TARACHE TUMAY</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MARIONEL BARRERA BARRERA</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente solicitud para la ejecución de las costas procesales aprobadas por auto del 22 de septiembre de 2023, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de MARIONEL BARRERA BARRERA quien se identifica con la C.C. No. 9.523.151.

### I. CONSIDERACIONES:

1.- De conformidad con lo consagrado en el art. 306 CGP. cuando una sentencia condene al pago de sumas de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

2.- La misma norma señala, que formulada la solicitud el juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y de ser necesario, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior; Si la solicitud se presenta dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificara por estado, caso contrario la notificación se debe realizar personalmente.

3.- Al ser esta una obligación derivada de la ejecución de una sentencia judicial, los intereses aplicables a la misma son los que contempla el art. 1617 C.C., por lo tanto, se dispondrá librar el mandamiento de pago por este concepto con fundamento en la norma primeramente citada, ya que las costas procesales a favor de la señora CORNELIA TARACHE se encuentran debidamente aprobadas.

4.- Como quiera que la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante de costas, reúne los requisitos de la norma antes descrita, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora CORNELIA TARACHE TUMAY identificada con C.C. No. 23.740.306 y en contra del señor MARIONEL BARRERA BARRERA quien se identifica con la C.C. No. 9.523.161, por las siguientes sumas de dinero:

1.- DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$2.633.406) M/CTE. por concepto de capital, correspondiente a la condena en costas aprobadas mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023<sup>1</sup> por este Juzgado.

1.1.- Por los intereses legales que se causen respecto de la suma de dinero antes descrita, desde el 28 de septiembre de 2023 y hasta que se acredite el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Al presente proceso, imprímasele el trámite previsto en el art. 306 CGP., en concordancia con los art. 422 y ss. ibídem.

**TERCERO:** ORDENAR a la demandada que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**CUARTO:** CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del CGP).

**QUINTO:** NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, por medio de estado, como quiera que la solicitud se presentó dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que impartió aprobación a la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.003, fijado hoy dos (02) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP

<sup>1</sup> En concordancia con autos dictados el 05 de noviembre de 2020 y 15 de marzo de 2021.



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO ART. 306 CGP. (A CONTINUACION DE PROC. DE RESOLUCION DE CONTRATO)  
**Radicación:** 850013103001-2019-00180-00  
**Demandante:** CRISTHIAN FERNANDO BOTIA RODRÍGUEZ  
**Demandado:** NELSON GABRIEL VARGAS SILVA y NELSON LIBARDO VARGAS

### **I.- CONSIDERACIONES:**

Ingrasa el proceso al despacho, en cumplimiento a lo previsto en el auto dictado el 22 de septiembre de 2023, sin que los demandados hayan ejercido su derecho de contradicción y defensa, por lo cual es procedente dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del art. 440 CGP.

Dispone el inciso segundo del art. 440 CGP. "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el acaso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

Con fundamento en esta norma, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias allí previstas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

### **II.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2023<sup>a</sup> a favor de CRISTHIAN FERNANDO BOTIA RODRÍGUEZ y en contra de NELSON GABRIEL VARGAS SILVA y NELSON LIBARDO VARGAS.

**SEGUNDO:** Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas procesales.

**TERCERO:** Practicar la liquidación de crédito en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente al 3.5% de la suma total determinada en el

mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal c) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaría, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

**QUINTO:** Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto dictado dentro del cuaderno de medidas cautelares, dejando las constancias respectivas dentro del expediente digital.

**SEXTO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.003, fijado hoy dos (02) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**Radicación: 850013103001-2018-00186-00**  
**Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**  
**Demandado: WILDER OMAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**

Visto el anterior informe secretarial, ingresa al despacho, el despacho comisorio diligenciado y devuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul, el cual, debe ser incorporado el proceso para los efectos a que se contrae el art. 39 CGP., a fin de que las partes procedan conforme lo establece la norma citada.

Vistas las comunicaciones anexas en los archivos 13 y 14, se informa que el demandado WILDER OMAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ fue admitido en trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, conforme a decisión proferida por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, el 27 de octubre de 2023, por lo que dicho Centro, así como el apoderado judicial de la parte demandante, solicitan se decrete la suspensión del proceso, en los términos del art. 547 CGP.

Teniendo en cuenta la decisión que se allega a este proceso, con fundamento en lo previsto en el art. 545 CGP. uno de los efectos de la aceptación de la solicitud de reorganización de deudas de persona natural no comerciante, es la suspensión de los procesos ejecutivos, norma que a la letra dispone:

*“Art. 545.- A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1.- No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

*(...)*

Con fundamento en la norma citada y en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo del numeral 2 del art. 161 CGP. que consagra “también se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este Código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”, se dispondrá a suspensión de este proceso.

El término de la suspensión, estará sometido al término de duración y a la negociación de deudas, conforme a lo previsto en el art. 544 del estatuto procesal civil.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** El despacho comisorio diligenciado y devuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul, se incorpora al proceso para los efectos a que se contrae el art. 39 CGP., a fin de que las partes procedan conforme lo establece la norma citada.

**SEGUNDO:** Decretar la suspensión de este proceso, con fundamento en lo consagrado en el art. 545 CGP. y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaría atento a cualquier novedad informada desde el proceso de reorganización de deudas de persona natural no comerciante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.003, fijado hoy dos (02) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP

*Pase al despacho:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 20 de noviembre de 2023, el presente proceso, con la petición elevada por el apoderado de la parte actora, reiterando la solicitud para que le autoricen la expedición de unas copias auténticas. Sírvase proveer.*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>850013103001-2017-00224-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COMPAÑÍA AGRICOLA DE LOS LLANOS S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ANA DOLORES LOPEZ Y OTROS</b>

Visto el anterior informe secretarial, el apoderado de la parte actora, reitera la petición tendiente a que se le autorice la expedición de las copias auténticas, en 2 ejemplares, de unas piezas procesales, específicamente, del oficio OCJPCC.YC-2340-17.00224 del 05 de diciembre de 2017 que comunicó inscribir la demanda, OC.JPCC.YC-0433-20.2017-0224-11 del 04 de agosto de 2020 que comunicó la inscripción de la sentencia, OCJPCC.YC-0434-20.2017-0224-00 del 04 de agosto de 2020 ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, auto del 18 de agosto de 2022 y del 30 de marzo de 2023.

Conforme a lo previsto en el art. 114 del CGP., la petición es procedente, toda vez que las piezas procesales de las que solicita las copias auténticas obran dentro del plenario y como lo manifiesta el solicitante, las requiere por el interés que le asiste en el proceso y realizar trámites propios atinentes al poder que le confirieron; el interesado, debe observar los lineamientos que el juzgado tiene establecido para la expedición de este tipo de copias y cancelar el valor del arancel judicial para las copias auténticas, que corresponde a \$300 por cada folio que se autentique, conforme al acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo el pago de las expensas necesarias, se autoriza la expedición de copia auténtica de las piezas procesales a que hace referencia el solicitante, esto es, oficios OCJPCC.YC-2340-17.00224 del 05 de diciembre de 2017 que comunicó inscribir la demanda, OC.JPCC.YC-0433-20.2017-0224-11 del 04 de

agosto de 2020 que comunicó la inscripción de la sentencia, OCJPCC.YC-0434-20.2017-0224-00 del 04 de agosto de 2020 ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, auto del 18 de agosto de 2022 y del 30 de marzo de 2023, con fundamento en lo dispuesto en el art. 114 CGP.

**SEGUNDO:** Por secretaría, déjense las constancias respectivas en el proceso y vuelva la actuación al archivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YDAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.003, fijado hoy dos (02) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP

Al despacho del señor juez, hoy 7 de diciembre de 2023, la presente demanda que corresponde por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2023-00212  
**Demandante:** GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. –  
GECOLSA S.A.  
**Demandado:** MOPEN S.A.S.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de la compañía GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. – GECOLSA S.A., en contra de MOPEN S.A.S.

Revisado el libelo demandatorio encuentra el despacho que en atención a los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P., los hechos no sirven de fundamento de las pretensiones, esto por cuanto el actor pretende la ejecución de la factura electrónica de venta No. GFV-173899 por un valor diferente al contemplado como capital en esta. Así las cosas, deberá aclararse por el actor, si efectivamente es lo único que pretende ejecutar o si por el contrario existen abonos o condición ajenas respecto de la obligación que se ejecuta.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería judicial al Dr. MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder adosado.

**MOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

FRICK Y SAM SALINAS HIGUERA  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 003, fijado hoy dos (02) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** **ACCIÓN OBLICUA.**  
**Radicación:** **850013103001-2023-00186.**  
**Demandante:** **GLADIS MORA RIVERA.**  
**Demandado:** **FLOR MARINA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la demanda de **ACCIÓN OBLICUA** radicada por el apoderado judicial de **GLADIS MORA RIVERA** en contra de **FLOR MARINA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos se avizora que el extremo activo pretende exigir las obligaciones de hacer contenidas en providencias del 13 de julio de 2020 y 29 de enero de 2021, no obstante, de entrada el actor deberá aclarar su acción por cuanto en dichas sentencias existen obligaciones reciprocas a cumplir, lo que se acompaña con la naturaleza de la acción.

Al respecto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA UNICA en providencia del 14 de diciembre de 2020 dentro del expediente 157593184003202000089 00 señaló:

*“La posibilidad de concurrir a la jurisdicción por la vía oblicua, permite al acreedor de una prestación determinada formular, ejercer en nombre del deudor una pretensión de reconocimiento de la que este último es titular, pero que por propio interés evasivo, descuido o incuria, y en desmedro del primero no ha ejercido; así, se afirma que la oblicua, más que una acción independiente, es una forma de legitimar, en forma extraordinaria, a quien no es titular de la relación jurídica sustancial objeto del proceso, pero tiene interés en su reconocimiento judicial2.*

*Para ejercitar esta acción, se debe cumplir con ciertas condiciones, como son: (i) que el derecho o las acciones del deudor posean un valor pecuniario. (ii) que estos derechos o acciones no estén unidos exclusivamente a la persona, (iii) que el crédito del cual el acreedor deriva su derecho sea exigible, y que el acreedor cuente con la debida autorización judicial para ejercitar la acción. Cuando se presenta la acción oblicua interviene el tercero (demandado). El deudor (accionado) cuyo derecho será puesto en ejercicio y el acreedor (accionante)3*

Determinado lo anterior, en el caso concreto el extremo activo procura hacer exigible el cumplimiento de la entrega del inmueble de **FLOR MARINA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** a **HUMBERTO CASTAÑEDA HURTADO**, ordenada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, sin embargo, dicha pretensión no cumple con un valor pecuniario que establezca el aumento del patrimonio del deudor. Se reitera, el interés es sobre una obligación de hacer frente a un predio cuya titularidad esta sobre la aquí demandante **GLADIS MORA RIVERA**.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería judicial al Dr. MIGUEL ANTONIO CELY CARO como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE.**

**ERICK YOAIM SALINAS VIGUERA**

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 003, fijado hoy dos (02) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación:** 850013103001-2023-00062  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** DANIELA CRUZ NIÑO.

En cumplimiento a lo ordenado en auto del 09 de noviembre de 2023, proferido igualmente por este estrado judicial dentro del proceso de Reorganización de Pasivos radico con el No. 850013103001-2023-00169-00 de DANIELA CRUZ NIÑO contra acreedores, así como lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se ordenará la remisión del presente expediente para que haga parte dentro del concursal referido.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Abstenerse* de continuar con el trámite respectivo dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, *ordenar* la remisión inmediata del expediente de la referencia al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE**, con el fin de que sea incorporado al trámite de organización de pasivos No. 850013103001-2023-00169-00 de DANIELA CRUZ NIÑO contra acreedores.

**TERCERO:** *Efectúense* las constancias respectivas en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 003, fijado hoy dos (02) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), primero (01) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.  
**Radicación** 850013103001-2023-00046  
**Demandantes:** BANCO BBVA S.A.  
**Demandados:** DANIEL ORLANDO CALA VASQUEZ.

Mediante proveído del 30 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago a cargo de DANIEL ORLANDO CALA VASQUEZ, el que se notificará el 18 de abril de 2023, mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 según constancia allegada, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, por lo que es del caso aplicar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 y 468 del Código General del Proceso.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del 18 de abril de 2023.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**QUINTO:** Acatada como fue la medida de embargo, se ordena llevar adelante la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 470-18219 de la ORIP de esta ciudad. Para tal efecto, se comisiona con las facultades previstas en la ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o quien se encuentre facultado por el mandatario municipal para tal efecto, conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020. Líbrese la comisión con los insertos necesario, incluso con la facultad para designar secuestro. El apoderado de la parte actora debe efectuar el seguimiento al despacho comisorio, así como remitir los insertos y anexos necesarios.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

ERIC XAVIER SAMANIEGO HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 003, fijado hoy dos (02) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.  
**Radicación:** 850013103001-2019-00155  
**Demandante:** UBALDO ANTONIO PAEZ MORENO.  
**Demandado:** ACREDITORES.

Revisado el proceso, se evidencia en primer lugar que uno de los promotores designados manifestó su voluntad de aceptar a la designación, al igual se le compartió el link del proceso para que señalara si existía alguna inhabilidad, sin embargo, guardó silencio, por demás lo otros dos advirtieron su negativa de manera justificada; por lo anterior se procederá a fijar fecha para que tome posesión.

A su vez se debe poner en conocimiento las actualizaciones de estados financieros arribada por el accionante, es de anotar que las mismas tienen corte a 30 de junio de 2023, así como los demás documentos arribados referente a la publicación del aviso de reorganización, trámite de oficios a las entidades que debían conocer de la admisión del presente trámite y remisión de oficios.

Por otra parte, se echa de menos el deber de la parte interesada en allegar los estados financieros actualizados, cumplimiento que se exige en términos de lo dispuesto en la providencia admisoria, correspondiéndole al actor gestionar estas cargas procesales, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del CGP.

Entretanto se aceptará la calidad de acreedores a el MUNICIPIO DE YOPAL y PLINIO RAUL AVELLA FONSECA, teniendo en cuenta los memoriales y anexos arribados, en ese sentido y en cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio, así como se reconocerá personería judicial a sus respectivos apoderados.

Por último, de la cesión de crédito arribada y sus anexos son suficientes para aceptar esta, reconociendo para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso de la referencia a **QNT S.A.S.**, como **CESIONARIO** del **BANCOLOMBIA S.A.**, obteniendo así el primero la calidad de ACREDITOR dentro del proceso en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para llevar a cabo la posesión del promotor designado se fija fecha para el día 05 de marzo de 2024, a la hora de las dos y media (02:30) de la tarde, la cual se realizará de manera virtual.

Por Secretaría remítase el correspondiente enlace para los efectos de llevar a cabo la citada diligencia.

**SEGUNDO:** La actualización de los estados financieros aportados por el apoderado del demandante, de corte 30 de junio de 2023, se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento a los acreedores y demás interesados, para los fines legales pertinentes.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en el auto admisorio de la presente actuación. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

**CUARTO:** Téngase a la entidad **QNT S.A.S.**, como Acreedor dentro de la presente acción conforme la cesión allegada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS MIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 003, fijado hoy dos (02) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), primero (01) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO – HIPOTECARIO.  
**Radicación :** 850013103001-2016-00055  
**Demandante:** ELIAS GILBERTO PORRAS AVILA (Cesionario)  
**Demandados:** EDITH GONZALEZ LOMBANA.

Revisado el expediente, se evidencia la remisión del Despacho Comisorio No. 09 del 13 de marzo de 2017, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Maní – Casanare, debidamente diligenciado, por tanto, se procederá a su incorporación al expediente.

De otra parte, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, sin que la misma fuera objetada, sería del caso proceder con su aprobación, sin embargo, la misma no cumple con los parámetros establecidos en el numeral 4 del art. 446 CGP., pues no se toma como base la ya aprobada pues realiza nuevamente toda la liquidación, por lo tanto, se requerirá a esta para que allegue la liquidación conforme lo exige la Ley.

Finalmente, se reconocerá apoderado sustituto de la parte demandada, así como del demandante por reunir los requisitos exigidos en el artículo 74 y 75 ibidem. Por Secretaría remítase el link del expediente a los mismos de manera inmediata para su conocimiento.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### **I.- RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente el Despacho Comisorio No. 09 del 13 de marzo de 2017, proveniente Juzgado Promiscuo Municipal de Maní – Casanare, para los efectos a que se contrae el art. 39 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en los artículos 309 y 596 ibidem.

**SEGUNDO: Requíérase** a la parte demandante con el objeto de que allegue la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Reconózcase y téngase como apoderado sustituto al Doctor FAVIO ENRIQUE BARRERA BARRERA, identificado con C.C. No. 9'521.245 y T.P. No. 72.519 del C.S. de la J., del demandante ELIAS GILBERTO PORRAS AVILA, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado.

**CUARTO:** Reconózcase y téngase como apoderado sustituto al Doctor ANDRES FELIPE GONZALEZ MONTOYA, identificado con C.C. No. 1.026'253.049 y T.P. No. 277.329 del C.S. de la J., de la demandada EDITH GONZALEZ LOMBANA, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado.

**QUINTO:** Remítase por Secretaría el enlace del proceso a los anteriores togados para su conocimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 003, fijado hoy dos (02) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2013-00103-00  
**Demandante:** HECTOR GUSTAVO PEREZ  
**Demandado:** ESTELA BARRAGAN UNDA

Ingrasa el proceso al despacho, para imprimir el trámite una vez realizado el traslado del avalúo allegado por la parte actora, a las demás intervenientes respecto de los bienes inmuebles identificados con los FMI Nos. 470-49141, 470-49142, 470-49143 y 470-49144 de la ORIP de Yopal, término dentro del cual se gualdo silencio; al respecto el numeral 2 del art 444 del C.G.P. establece:

*“2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.”*

Corolario de lo anterior y como quiera que no se allegó ninguna objeción en ese sentido, se aprobará los arrimados, puesto que no se advierte inconsistencia técnica o irregularidad en este, además que no contraria las directrices fijadas en el numeral 4 de la misma norma señalada, por demás se fijara fecha para lleva a cabo diligencia de remate conforme lo dispone el artículo 448 ibidem.

De otra parte, igualmente expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, sin que la misma fuera objetada, seria del caso proceder con su aprobación, sin embargo, la misma no cumple con los parámetros establecidos en el numeral 4 del art. 446 CGP., pues no se toma como base la ya admitida, pues la alegada tiene cortes de periodos que ya fueron liquidados, por demás el valor no concuerda, por lo tanto, se requerirá a esta para que allegue la liquidación conforme lo exige la Ley, en la que además debe poner de presente las ya aprobadas con sus interés para evitar confusiones.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Aprobar la actualización del avalúo allegado por la parte demandante respecto de la cuota parte que le corresponde al demandado de los bienes inmuebles identificados y determinados en valores así:

- FMI No. 470-49141 por valor de \$11.346.142,03
- FMI No. 470-49142 por valor de \$23.736.342,19
- FMI No. 470-49143 por valor de \$24.226.410,30
- FMI No. 470-49144 por valor de \$17.994.022,43

De conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Para que tenga lugar la diligencia de remate de la cuota parte de propiedad del demandado sobre los inmuebles identificados con FMI Nos. 470-49141, 470-49142, 470-49143 y 470-49144 de la ORIP de Yopal de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, se señala la hora de las **9:00 a.m. del día veinticuatro (24) de junio del año 2024**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de la persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, así como lo contenido en la circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, respecto al “Módulo de Subasta Judicial Virtual”, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

**TERCERO:** La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

**CUARTO:** Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídense copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**QUINTO:** Requiérase a la parte demandante con el objeto de que allegue la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO:** Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en la Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

ERICK MOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 003, fijado hoy dos (02) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**  
**(C. Llamamiento en garantía)**

**Radicación:** **850013103001-2020-00039-00**

**Demandante:** **GARRIDO & TORRES LTDA.**

**Demandado:** **COLTANQUES S.A.S. Y OTROS**

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que el llamado en garantía dio contestación a dicho escrito, una vez conocido el mismo, ya que fue remitido a su buzón de correo electrónico, bajo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, entonces vigente, incluso antes de que se ordenará la admisión y el trámite correspondiente, por lo tanto, se incorporará el escrito de contestación arribado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y se tendrá por descubierto el traslado del llamamiento en garantía, en término por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y al encontrarse trabada la litis en este trámite, las partes deben estarse a lo dispuesto en auto dictado en el cuaderno principal.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Incorporar al proceso el escrito de contestación arribado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y tener por descubierto el traslado del llamamiento en garantía por parte de esta entidad, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, estese a lo resuelto en auto dictado dentro del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SULINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.003, fijado hoy dos (02) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**  
**(C. Excepciones Previas)**

**Radicación:** **850013103001-2020-00039-00**

**Demandante:** **GARRIDO & TORRES LTDA.**

**Demandado:** **COLTANQUES S.A.S. Y OTROS**

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que expiró el término de traslado de las excepciones previas, respecto de las cuales el actor guardó silencio, por lo tanto, se tendrá por no descubierto el traslado de las mismas y estarse a lo dispuesto en auto dictado en el cuaderno principal

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener por no descubierto el traslado de las excepciones previas, por parte del demandante.

**SEGUNDO:** En firme este auto, estése a lo resuelto en auto dictado dentro del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.003, fijado hoy dos (02) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**Radicación:** 850013103001-2020-00039-00  
**Demandante:** GARRIDO & TORRES LTDA.  
**Demandado:** COLTANQUES S.A.S. Y OTROS

Visto el anterior informe secretarial, se observa escrito radicado en término por parte del actor, descorriendo el traslado de las excepciones de mérito planteadas por el extremo pasivo, por lo tanto, al encontrarse trabada la litis, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 372 CGP.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito, en término, por parte del demandante.

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite de esta actuación, en consecuencia, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 CGP., en consecuencia, se señala el día **veintiséis (26) de junio del año en curso a las 8:30 de la mañana**, la cual se realizará de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con anticipación a los correos electrónicos que se encuentran registrados en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haberlos suministrado, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaría remítase el link en el momento oportuno.

**TERCERO:** En firme este auto, permanezca el proceso en secretaría, a la espera de la realización de la audiencia antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

*ERICK TOAM SALINAS FIGUERA*

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.003, fijado hoy dos (02) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP